



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **YOLANDA MARÍA ARANGO RESTREPO** en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A.**, en el cual se evidencia que ésta última llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; el 12 de julio de 2021 se allega un correo por la apoderada de la parte actora (doc.21 expediente digital), en el cual afirma que notificó personalmente a la llamada en garantía por medio electrónico y la constancia de acuse de recibido.

Con motivo de dicho memorial, procede el Despacho a revisar el contenido del correo electrónico mencionado, encontrando que, el mismo no cumple las exigencias del colon final del inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 2 del artículo 66 del CGP. Lo anterior, pues si bien se prueba la remisión del auto admisorio de la demanda, escrito de llamamiento en garantía, y el auto admite llamamiento en garantía al correo de notificaciones judiciales; no se prueba que se remitió el escrito de demanda, aun cuando la misma hace parte de los anexos que deben remitirse como traslado, y es necesario para que el llamado en garantía conteste la demanda. Motivo suficiente para entender que la notificación efectuada al llamamiento en garantía no fue efectiva.

No obstante, el 09 de agosto de 2021 se recibe un correo electrónico por parte del Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, quien afirma ser el apoderado judicial de la llamada en garantía (doc.22 exp dig), con el cual pretende contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Antes de realizar un estudio de admisibilidad de dicha contestación, se dejara sentado que, como el documento aportado por el apoderado mencionado, da cuenta que tiene conocimiento de la existencia y contenido del llamamiento en garantía presentada por SKANDIA S.A.; de conformidad con lo expresado en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, se hace necesario **DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**,

en calidad de llamada en garantía, desde la fecha de recepción de la contestación (09 de agosto de 2021).

Ahora, con relación a la contestación aportada, una vez analizada a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y el inciso 2 del artículo 66 del CGP, se puede inferir que no cumple a cabalidad con todos ellos; y como consecuencia, se ordena **INADMITIR** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para que:

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del párrafo 1º del 31 del CPTSS, el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se aporte un nuevo poder que cuente con presentación personal, o en su defecto, que sea remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, con el fin de comprobar su autenticidad; so pena que se tenga por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, y como consecuencia, se le aplique un indicio grave en su contra, tal como lo establece el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **074** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f667fa25fe6ff287e4eee0698078405d2734817f1103c5e47c0a9d42227992a

Documento generado en 21/09/2021 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>